

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE DE LA CNMC EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN ALDEA BLANCA 66 kV, UBICADA EN LAS PALMAS (GRAN CANARIA) OTORGADO POR REE A LA SOCIEDAD OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L.

Expediente DJV/DE/006/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 25 de julio de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el derecho de acceso y conexión a la subestación Aldea Blanca 66 kV, ubicada en Las Palmas (Gran Canaria) otorgado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») a la sociedad OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L., la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición e inadmisión del conflicto de acceso

Con fecha 25 de febrero de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de D. [---], en nombre y representación de la sociedad OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L. (en adelante «OILEAN»), mediante el cual manifiesta que «[OILEAN] es la promotora del Parque Eólico La Florida 3 de 19,2 MW proyectado en la isla de Gran Canaria, para lo cual dispone de la correspondiente autorización de acceso y conexión otorgada por REE en abril y mayo de 2015». Añade la promotora que «(...) el IUN no ha dado cumplimiento a las subsecuentes obligaciones que le corresponden por su meritada condición de IUN ((...): facilitar a OILEAN TELDE la documentación e información relacionada con dicho acceso y conexión) (...)». «(...) pese a los reiterados requerimientos y la claridad de las comunicaciones remitidas por esta parte, ECOENER no sólo ha hecho caso omiso a los mismos, sino que, vía excusas (...), frustra los

derechos legalmente reconocidos a esta parte, dado que sus derechos de acceso y conexión debidamente autorizados resultan vacíos de contenido si la parte no dispone de la documentación e información que le permitan llevarlos a ejecución».

Solicita OILEAN en su escrito de interposición de conflicto:

«1. Otorgar al IUN un plazo máximo de 3 días, para que ponga a disposición de esta parte, la documentación e información requerida (estatus de la Conexión; toda la documentación aportada a REE para el proceso de Conexión; la documentación generada por REE para la conexión como informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC), informe de Verificación de Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC); estatus de la posición de la SET Aldea blanca 66 kV: contrato de Encargo de Proyecto (CEP), tramitación, Contrato Técnico de Acceso (CTA); cronograma de ampliación de la subestación) y cualquier otra que pudiera resultar necesaria.

2. Subsidiariamente, requiera a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., para que sea dicha entidad quien directamente facilite la documentación de que disponga».

La Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, en sesión de fecha 8 de mayo de 2019, acordó la inadmisión del procedimiento CFT/DE/016/19 al estimar que, «(...) en puridad, la sociedad OILEAN ya dispone de acceso y conexión a la subestación ALDEA BLANCA 66 kV, la falta de objeto del procedimiento no permite admitir la pretensión de OILEAN de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso -en los términos del citado artículo 12.1. b)».

SEGUNDO. Inicio del procedimiento DJV/DE/06/19

Mediante escrito de 8 de mayo de 2019, el Director de Energía de la CNMC inició el procedimiento administrativo DJV/DE/06/19, cuyo objeto es remover la traba procedimental planteada por el Interlocutor Único del Nudo Aldea Blanca 66 kV –ECOENER- que impide el libre ejercicio del derecho de acceso y conexión a la sociedad OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L., con permiso de acceso y conexión otorgado por el Gestor de la red de transporte –REE-.

Con fecha 9 de mayo de 2019 se notificó a REE y a OILEAN –a través de sede electrónica- y el 15 de mayo de 2019 se notificó a ECOENER –mediante correo administrativo- el citado acuerdo de inicio, en el que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015»), se confería a dichos interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 23 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta respecto a los permisos de acceso y conexión solicitados en la subestación Aldea Blanca 66 kV, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 10 de abril de 2015 REE otorgó permiso de acceso en la subestación Aldea Blanca 66 kV al parque eólico entonces denominado La Florida de 19,20 MW¹ titularidad de OILEAN. **Con fecha 19 de mayo de 2015 REE otorgó permiso de conexión a la citada instalación y para la misma subestación.**
- Que con fecha 7 de julio de 2017 se emitió aprobación de puesta en tensión y en servicio de los parques eólicos Llanos de la Aldea y San Bartolomé y sus instalaciones de conexión y el 17 de octubre de 2017 se emitió Informe de Verificación de Condiciones Técnicas final relativo a dichas instalaciones.
- Que **con fecha 21 de mayo de 2019 REE ha recibido de ECOENER –IUN de Aldea Blanca 66 kV- una solicitud de acceso coordinado** de determinadas instalaciones entre las que no se incluye la instalación de OILEAN.

A continuación, REE describe la regulación vigente en relación con la figura del IUN e indica, para el presente caso, que el 29 de septiembre de 2016 la Administración autonómica (canaria) dictó criterios de actuación de los IUN ante la falta de desarrollo de la normativa aplicable. No obstante lo anterior, con fecha 22 de febrero de 2019 la misma Administración ha manifestado que no dispone de competencias para designar IUN y estima que resultaría más operativo que REE designara directamente al IUN, sin perjuicio del posible acuerdo entre promotores.

Respecto a la documentación solicitada por OILEAN al IUN, REE, tras detallar los diferentes hitos de los procedimientos de acceso y conexión, manifiesta que para la conexión física del parque eólico es necesaria la firma del Contrato Técnico de Acceso entre REE –titular de la red de transporte–; OILEAN –titular del parque–; y, ECOENER –IUN y titular de las instalaciones de conexión no transporte a la que se evacuaría la instalación de OILEAN. REE advierte que la instalación de enlace –definida en el artículo 30 del Real Decreto 1955/2000- no pertenece a la red de transporte de REE, siendo un bien privativo de ECOENER, cuya conexión física está sujeta al acuerdo entre promotores y a la correspondiente compensación que acuerden.

Por lo expuesto, REE manifiesta que desde que se otorgan los permisos, el transportista queda a la espera de la firma del citado acuerdo entre ECOENER y OILEAN.

REE adjunta a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:

¹ La instalación anteriormente identificada como Parque Eólico La Florida, actualmente, y a instancia de la Administración autonómica, se identifica como Parque Eólico La Florida 3 o La Florida III.

- Escritura de poder
- Permiso de acceso del parque eólico La Florida
- Permiso de conexión del parque eólico La Florida
- Acreditación de la puesta en tensión y en servicio en pruebas de los parques eólicos Llanos de la Aldea y San Bartolomé
- Informe de Verificación de Condiciones Técnicas de Conexión final definitivo relativo a los parques eólicos Llanos de la Aldea y San Bartolomé
- Solicitud del IUN de actualización de acceso coordinada de fecha 21 de mayo de 2019
- Criterios de actuación de los IUN emitidos por la Dirección General de Industria y Energía (Gobierno de Canarias)
- Comunicación de fecha 22 de febrero de 2019 de la Dirección General de Industria y Energía (Gobierno de Canarias)

CUARTO. Alegaciones de ECOENER

Con fecha 24 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del Interlocutor Único del Nudo Aldea Blanca 66 kV – ECOENER-, en el que expone lo siguiente:

- Que el Acuerdo de incoación del procedimiento prejuzga la existencia de una traba procedimental y que el Instructor ya habría tomado posición al respecto. Por ello, ECOENER ignora los argumentos a esgrimir para rebatir la imputación.
- Que ECOENER ha solicitado criterio a REE acerca de las funciones a desarrollar en su condición de IUN de Aldea Blanca 66 kV y que, según la contestación de REE, se extractan en: (i) la necesaria coordinación en la tramitación del acceso y la conexión y (ii) la coordinación para la puesta en servicio y para la operación tras la misma.
- Que ECOENER ha cumplido con su obligación de coordinación en la tramitación del acceso y la conexión del parque eólico La Florida. Sostiene ECOENER que la prueba de ello es la inadmisión a trámite del conflicto interpuesto por OILEAN (CFT/DE/016/19), en tanto la Sala de Supervisión regulatoria reconoce que la sociedad OILEAN ya dispone de acceso y conexión en la subestación de Aldea Blanca 66 kV.
- Que a ECOENER no le consta que la sociedad OILEAN tenga reconocido acceso y conexión a otro parque que no sea el denominado La Florida. En consecuencia, **ECOENER niega que el parque eólico La Florida 3 disponga de los referenciados permisos. Concluye afirmando que el parque La Florida es distinto del parque La Florida 3.**
- Que ECOENER ha facilitado a OILEAN toda la información que le resulta exigible. Así, respecto al proyecto para ampliar la subestación Llanos de la aldea 66/20 kV el IUN remitió a OILEAN en septiembre de 2018 copia del mismo para observaciones y comentarios. Sin embargo, manifiesta ECOENER, que OILEAN no ha indicado nada al respecto ni ha mostrado disponibilidad a contribuir a sufragar los costes incurridos.

- Que ECOENER remitió en marzo de 2019 comunicación a OILEAN a fin de informar sobre cuestiones que pudieran afectar a su instalación. Según manifiesta ECOENER, ningún interés mostró OILEAN.
- Finalmente, ECOENER indica que las peticiones de OILEAN no pueden ser atendidas, bien porque sean documentos de los que ya dispone copia OILEAN, bien porque son de imposible cumplimiento. Respecto a los primeros son competencia de REE o fueron ofrecidos a través de la invitación referenciada en el párrafo anterior y, en cuanto a los segundos, estima que el parque eólico La Florida 3 carece de permisos de acceso y conexión y compartir esa información sería contrario a sus funciones y en lo que respecta al Contrato Técnico de Acceso exige que la instalación esté autorizada y la firma con el titular de la instalación.

ECOENER solicita en su escrito que se tengan por formuladas sus alegaciones y, adicionalmente, la práctica de las siguientes pruebas:

«(...) se requiera a REE para que aporte la siguiente documentación:

- «a.- El documento en el que conste otorgado el derecho de acceso del Parque Eólico La Florida 3 a la Subestación de Aldea Blanca.
- b.- El documento en el que conste otorgado el permiso de conexión del Parque Eólico La Florida 3 a la Subestación de Aldea Blanca.
- c.- Copia del resguardo de la constitución de garantía económica exigida por el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, ante la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias, correspondiente al Parque Eólico L a Florida 3».

ECOENER adjunta a su escrito de alegaciones la siguiente documentación que consta en el expediente administrativo:

- Comunicación de 18 de julio de 2016 de ECOENER a REE
- Contestación de REE a ECOENER de fecha 10 de agosto de 2016
- Comunicación de REE de 19 de julio de 2018
- Orden de 7 de noviembre de 2018 publicada en el Boletín Oficial de Canarias de 29 de marzo de 2019
- Carta certificada urgente con código de envío [---], recibida el 24 de septiembre de 2018 por OILEAN
- Burofax enviado a OILEAN con número [---] en fecha 28 de febrero de 2019 y recibido el 1 de marzo de 2019
- Correos electrónicos remitidos los días 10 de abril de 2015 y 21 de mayo de 2015 por REE a OILEAN

QUINTO. Denegación de prueba y trámite de audiencia

Vista la proposición de prueba contenida en el escrito de alegaciones de la sociedad ECOENER, y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 39/2015, mediante Acuerdo del Director de Energía de la CNMC de fecha 12 de junio de 2019, se incorporaron al expediente administrativo los documentos adjuntos a su escrito de alegaciones y, adicionalmente, se declararon manifiestamente innecesarias la pruebas propuestas –que figuran en el Antecedente Cuarto- por los motivos que a continuación se exponen:

- Los documentos acreditativos del derecho de acceso y conexión otorgado por REE al Parque Eólico La Florida 3 ya constan en el expediente administrativo en los Folios 43, 44 y 230 a 236. Adicionalmente, REE ha reconocido expresamente su otorgamiento, según consta en el Folio 206.
- Una vez obtenido el permiso de acceso y conexión otorgado por parte de REE, la documentación previa necesaria para la obtención de dicho título, resulta jurídicamente irrelevante para la tramitación y resolución del presente procedimiento.

Una vez formuladas las alegaciones por los interesados –que han sido extractadas en los apartados anteriores-, se puso de manifiesto a los interesados el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 72.1 y 82.1 de la Ley 39/2015.

Los interesados fueron notificados el día 13 de junio de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Con fecha 17 de junio de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de la sociedad ECOENER** en el que manifiesta:

- Que el Parque Eólico La Florida 3 no ha obtenido derecho de acceso y conexión, sino que la instalación que ha obtenido esos permisos es el Parque Eólico La Florida. Por ello, sostiene ECOENER, la denegación de las pruebas resulta injustificada y le causan indefensión.
- Que en ninguna parte del expediente se ha acreditado que la Administración autonómica sostenga que el Parque Eólico La Florida 3 sea la misma instalación que el Parque Eólico La Florida.
- Que la afirmación de que el derecho de acceso y conexión del Parque Eólico La Florida debe trasladarse al Parque Eólico La Florida 3 supone, a juicio de ECOENER, una irregularidad que no puede realizarse en un acto de trámite ni está emitida por quien tiene competencias para ello.
- Que, al amparo de la Ley 39/2015, interpone Recurso de Alzada frente al acuerdo de denegación de prueba y puesta de manifiesto del expediente.
- Que, en el supuesto de que se considerase que el Parque Eólico La Florida 3 tuviese derecho de acceso y conexión concedido, nadie informó a ECOENER y que no habría puesto traba alguna, en tanto (i)

envió a OILEAN la solución de conexión para que pudiera formular comentarios sin que esta hiciese uso de la facultad concedida; (ii) invitó a OILEAN a una reunión para poner de manifiesto toda la documentación relativa a la conexión sin que OILEAN se dignase responder; (iii) y mucha de la documentación que OILEAN le reclama ya obra en poder de aquella.

Con fecha 26 de junio de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC **escrito de alegaciones de REE**, mediante el cual se ratifica en lo manifestado en su escrito previo de fecha 23 de mayo de 2019.

Con fecha 27 de junio de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC **escrito de alegaciones de la sociedad OILEAN** en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que REE es el responsable de la gestión de los procedimientos de acceso y conexión, y que OILEAN ha procurado su intervención en el procedimiento habida cuenta de la imposibilidad de interlocución directa con el IUN.
- Que de las alegaciones de REE se desprende que no hay obstáculo para la firma del Contrato Técnico de Acceso en tanto el parque eólico La Florida es idéntico al parque eólico La Florida 3.
- Que ninguna indefensión puede alegar ECOENER y que la lectura de sus alegaciones contradice el desconocimiento que alega sobre la traba procedimental.
- Que las alegaciones de ECOENER se limitan a negar la existencia del parque eólico La Florida 3, lo que comporta en sí una traba procedimental y justifica la tramitación del procedimiento.
- Que es evidente la mala fe con la que actúa el IUN al insistir en el cumplimiento de sus obligaciones frente al proyecto La Florida y desconocer el proyecto La Florida 3.
- Que a ECOENER le consta que OILEAN tramita el parque eólico La Florida 3 a través de diversos ámbitos y distintas formas.
- Que ECOENER ha formulado afirmaciones inexactas respecto a la falta de interés de OILEAN en presentar comentarios y observaciones que OILEAN no quiere dejar de hacer constar.
- Finalmente, concluye sus alegaciones manifestando que la conducta de ECOENER frustra los derechos de OILEAN, en tanto se encuentra privada de ejercicio real de sus derechos de acceso y conexión.

SEXTO. Desestimación del recurso de alzada.

El 24 de julio de 2019 la Sala de Supervisión Regulatoria acordó la desestimación del recurso de alzada interpuesto por ECOENER contra el acuerdo de denegación de prueba.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y plazo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Instrucción el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de la ampliación del mismo.

SEGUNDO. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 2 y 10 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la

electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas de protección del cliente final. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 Ley 24/2013, en atención al perjuicio que para el sistema suponga su incumplimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto dar cumplimiento efectivo al derecho de los productores de energía eléctrica a tener acceso a las redes de transporte y distribución establecido en el artículo 26.1.d) de la Ley 24/2013 y en particular, remover la traba procedimental que impide el libre ejercicio del derecho de acceso por parte del productor de energía eléctrica OILEAN.

CUARTO. Sobre naturaleza jurídica de la decisión jurídicamente vinculante y sus límites

La decisión jurídicamente vinculante (en adelante, «DJV») es una decisión adoptada por la CNMC en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria que tiene por objeto dar sentido y aplicación al régimen regulatorio correspondiente.

Así lo expresó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la SAN 3151/2016, de fecha 21 de julio de 2016, al valorar la naturaleza jurídica de las DJV: «(...), a diferencia de lo exigido para las disposiciones normativas, la decisión vinculante no tuvo que ser publicada para su eficacia y aplicación, bastó como ocurre con cualquier acto administrativo su notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992. No alberga una disposición de carácter general sino de un acto administrativo que da sentido y aplica el régimen regulatorio, al que no le es exigible la publicación que opera respecto de las disposiciones normativas (...). Ni tan siquiera merece ser calificada la decisión vinculante como un acto administrativo de carácter general o indeterminado, puesto que iba dirigido a unas concretas y determinadas empresas, todas ellas personadas en el procedimiento de audiencia que le confirió la Administración actuante. (...).

En definitiva, abordados y descartados los motivos invocados por la recurrente respecto del contenido y alcance de la llamada decisión vinculante, constatamos que estamos ante una simple cuestión de nomen iuris. La decisión vinculante tiene la naturaleza de acto administrativo dictado en virtud de esa potestad propia

de la Administración, distinta de la reglamentaria, y necesaria para alcanzar los objetivos y fines de interés general que, de conformidad con los principios del artículo 103 de la Constitución, justifican su concreta atribución.».

Por su parte, el Tribunal Supremo confirmó estas consideraciones en su sentencia 549/2018, de 5 de abril (recaída en el recurso de casación 154/2016).

La DJV, por consiguiente, es un acto administrativo y, en ningún caso, es una norma ni tiene esa vocación. La decisión vinculante –en términos de la Audiencia- no puede ni sustituir ni completar la falta de normativa que pueda existir en determinado ámbito sectorial.

QUINTO. Sobre el marco normativo aplicable

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley sectorial ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

La regulación de la figura del Interlocutor Único de Nudo viene contenida exclusivamente en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 en los siguientes términos: «Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan».

Más allá de la simple mención contenida en el citado Anexo, la regulación sectorial no contempla norma alguna sobre su objeto, naturaleza, designación o

funciones, tal y como apunta la propia REE. Esta falta de desarrollo del contenido expuesto resulta ser el eje central de la controversia creada.

Finalmente, teniendo en consideración que el parque eólico con permiso de acceso y conexión materializará su acoplamiento eléctrico a la línea de 66 kV SE Aldea Blanca – SE Llanos de la Aldea, titularidad de ECOENER, resultan de aplicación los artículos 30 y 32 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») dedicado a «Instalaciones de conexión de centrales de generación» y «Desarrollo de las instalaciones de conexión».

SEXTO. Circunstancias concurrentes

Con fecha 10 de abril de 2015 y 19 de mayo de 2015, REE otorgó a OILEAN, en su condición de titular del parque eólico La Florida 3, permiso de acceso y conexión a la subestación Aldea Blanca 66 kV –respectivamente-.

Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2017 REE emitió la aprobación de puesta en tensión y en servicio de los parques eólicos Llanos de la Aldea² y San Bartolomé³ y sus instalaciones de conexión. Parques e instalaciones pertenecientes a sociedades participadas en su totalidad por ECOENER, IUN de la subestación objeto del presente procedimiento.

En ejercicio del derecho expuesto y reconocido en la ley sectorial, el productor eólico OILEAN solicitó acceso y conexión a la red (Subestación Aldea Blanca 66 kV) que, según determinó REE en su permiso de conexión, tiene que efectuarse a través de la línea de 66 kV SE Aldea Blanca- SE Llanos de la Aldea, titularidad de ECOENER.

ECOENER, en su doble condición de IUN y titular de la infraestructura de conexión donde se tiene que ejecutar el derecho de acceso y conexión a la red del promotor OILEAN, ofrece toda una serie de trabas al efectivo ejercicio del derecho de acceso del promotor.

Por lo expuesto, las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, que motivan la intervención de la CNMC, puede resumirse en los siguientes apartados:

- a) Un promotor eólico (OILEAN), con derecho de acceso y conexión a la red otorgado por el Gestor de la Red de transporte (REE), no puede materializar su derecho, en tanto la conexión se tiene que ejecutar en la línea de 66 kV SE Aldea Blanca – SE Llanos de la Aldea, titularidad de la sociedad ECOENER.

² Llanos de la Aldea, titularidad de Drago Renovables, S.L. (sociedad participada al 100% por ECOENER)

³ San Bartolomé, titularidad de Mocan Renovables, S.L. (sociedad participada al 100% por ECOENER)

- b) ECOENER, en su doble condición de IUN y titular de la citada instalación, dispone una serie de trabas procedimentales que impiden el libre ejercicio del derecho de acceso.

Los hechos concurrentes descritos unidos a la manifiesta falta de desarrollo normativo de la figura del IUN desemboca en la situación de bloqueo que la presente DJV pretende deshacer.

SEPTIMO. Sobre la identificación de la instalación y la inadmisión de la prueba propuesta por ECOENER

Una de las trabas puestas por ECOENER al promotor para impedir el libre ejercicio del derecho de acceso es negar insistentemente la identificación del parque eólico, prolongando dicha conducta al marco del presente procedimiento.

Sostiene ECOENER que la instalación eólica de 19,2 MW titularidad del promotor OILEAN (La Florida 3), no dispone de permiso de acceso y conexión otorgado por REE y sí el parque eólico denominado La Florida; argumento que utiliza para denegar la información necesaria para la formalización, en última instancia, del Contrato Técnico de Acceso.

Semejante conducta, tal y como ya se ha indicado, es reproducida y prolongada por ECOENER en el presente procedimiento. Así, ECOENER en su escrito de alegaciones, tras sostener que el parque eólico La Florida 3 no dispone de permiso de acceso y conexión, solicita la práctica de prueba consistente en requerir a REE dichos títulos.

La solicitud de prueba fue despachada en unidad de acto junto al trámite de audiencia, en ejercicio del principio de simplificación administrativa, contemplado en el artículo 72 de la ley de procedimiento aplicable.

La prueba solicitada por ECOENER resultó manifiestamente innecesaria dada la identidad existente entre los parques eólicos La Florida y La Florida 3, según consta acreditado en los folios 43, 44 y 230 a 236 del expediente administrativo, y que los documentos solicitados por ECOENER ya formaban parte del expediente administrativo. El cambio de denominación, instado por la Administración autonómica, no altera ni desvirtúa el derecho de acceso y conexión otorgado por REE a dicha instalación eólica.

La inadmisión de la prueba, a juicio de ECOENER, habría generado indefensión e incurriría en desviación de poder por parte del Instructor. Tales afirmaciones necesaria y categóricamente deben rebatirse con los siguientes argumentos, a saber:

Respecto a la supuesta indefensión como consecuencia de la inadmisión de la prueba propuesta, conviene recordar al interesado que, si bien ECOENER resulta amparado por un derecho a proponer prueba dentro del procedimiento,

el Instructor del mismo, según determina el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, tiene el derecho a rechazar dichas pruebas cuando resulten manifiestamente improcedentes o innecesarias. Tal medida tiene por objeto dilatar de manera ociosa los procedimientos en tramitación. Obviamente la pretensión de ECOENER de requerir a REE la aportación de un documento que ya consta en el expediente, con el propósito de desvirtuar la posición argumental del promotor eólico, debe ser y fue debidamente rechazada. A mayor abundamiento, se debe destacar que las pruebas propuestas se enmarcan en un procedimiento cuya duración –ampliaciones de plazo no valoradas- resulta relativamente escaso.

La inadmisión de la prueba fue debidamente motivada por el Instructor en el supuesto –ya indicado- y contemplado en el artículo 77.3 de la ley de procedimiento.

No cabe ningún reproche procedimental a la instrucción del procedimiento y, menos aún, alegar que se haya podido generar indefensión a un interesado que ha dispuesto de sus oportunidades procedimentales para defender y manifestar cuanto ha considerado oportuno al objeto de esclarecer los hechos relevantes para la resolución de la DJV.

Respecto al supuesto ejercicio de desviación de poder efectuado por el Instrucción, una vez más debe ser tajantemente rechazado. No es el Instructor de la presente DJV quien ha intervenido en el procedimiento de acceso y conexión ni quien ha instado el cambio de denominación de la instalación objeto de conflicto. No incurre, por consiguiente, en ninguna irregularidad quien constata documentalmente que el parque eólico La Florida 3 inicialmente fue denominado La Florida y que, en consecuencia, resulta ser un mero cambio en la denominación de la misma instalación. Esclarecer los hechos es tarea de la instrucción y, evidentemente, tal conducta no comporta ningún ejercicio de desviación de poder.

Finalmente, y no por ello menos relevante, procede valorar cómo del estudio de la conducta de la propia ECOENER se puede extraer que sus alegaciones son notoriamente inconsistentes en lo relativo a la pretendida maniobra de confusión acerca de la identidad de los parques.

Ha mantenido insistentemente ECOENER la línea argumental del desconocimiento de los preceptivos títulos –a efectos del derecho de acceso y conexión- de ningún otro parque que no sea el denominado como La Florida. Sin embargo, sus argumentos quedan completamente desvirtuados por sus propios actos. Así, a pesar de no reconocer a OILEAN título alguno para tramitar la conexión al parque eólico La Florida 3, le remitió, literalmente: «la solución de conexión con el proyecto técnico» para que pudiese formular comentarios, sugerencias u observaciones; e invitó a OILEAN a una reunión para aclarar, explicar, informar y poner de manifiesto toda la documentación relativa con la conexión de la instalación [La Florida 3].

Evidentemente, si ECOENER tuviera la firme convicción de que el parque eólico La Florida 3 no dispusiese de los correspondientes títulos de acceso y conexión, tal y como viene sosteniendo en sus alegaciones, no habría ofrecido a OILEAN las soluciones reproducidas ni habría invitado al promotor a reuniones hasta la obtención de los títulos preceptivos.

Procede concluir en este punto que ECOENER ha sido y es perfectamente consciente de que el parque eólico La Florida 3, inicialmente fue identificado como La Florida; parque que dispone de acceso y conexión, en virtud de los documentos aportados por REE y cuyo cambio de denominación fue consecuencia de la propuesta efectuada por la Administración autonómica.

OCTAVO. Sobre la conexión a las instalaciones de ECOENER

Los títulos habilitantes del acceso y conexión del parque eólico La Florida 3 que fueron otorgados por REE -tal y como advierte la propia REE en su escrito de alegaciones- determinan que la materialización del acoplamiento eléctrico del parque eólico tiene que realizarse en las instalaciones titularidad de las sociedades Drago Renovables, S.L. y Mocan Renovables, S.L., ambas participadas íntegramente por el IUN de la subestación Aldea Blanca 66 kV: ECOENER.

Estas instalaciones de conexión, como determina el artículo 30 del Real Decreto 1955/2000, que no forman parte de la red de transporte ni de distribución, fueron en su momento sufragadas por las sociedades participadas por ECOENER. Consecuentemente, el ejercicio del derecho de acceso y conexión a la red reconocido legalmente a OILEAN, cuya materialización finalizará con el Contrato Técnico de Acceso, demanda que el titular de la instalación de conexión (ECOENER) y el titular del parque con título habilitante (OILEAN) alcancen vía convencional –convenio de resarcimiento- un acuerdo que satisfaga las pretensiones de las partes; esto es, que permita el acceso a la red dotando así de contenido lo dispuesto en la ley sectorial y autorizado por el Gestor de la Red y, al tiempo, se sufrague de forma justa y equilibrada la inversión económica efectuada en su momento por los titulares de las instalaciones de conexión pertenecientes a ECOENER.

Ha resultado acreditado que hasta la fecha ECOENER ha desplegado una batería de trabas tendentes a impedir o dilatar la formalización del Contrato Técnico de Acceso. Estos obstáculos, manifestados bien a través de la pretendida confusión en la identificación del parque eólico bien mediante la falta de remisión a OILEAN de la información imprescindible para poder acordar la conexión, deben ser removidos ya que, de otra forma, se estaría dejando vacío de contenido tanto a las disposiciones legales que amparan a OILEAN para acceder a la red de terceros –piedra angular de la liberalización de los sectores energéticos- como a la actuación del Gestor de la Red que ha otorgado los correspondientes permisos de acceso y conexión.

NOVENO. Contenido de la decisión jurídica vinculante.

Por todo lo expuesto, ECOENER debe cesar inmediatamente su conducta obstruccionista que impide la materialización del derecho de acceso de OILEAN mediante la formalización del Contrato Técnico de Acceso.

Para alcanzar dicho extremo, debe tenerse en consideración que la titularidad de las instalaciones de conexión en las que se tiene que materializar el acoplamiento eléctrico (conexión) no es de REE, sino de ECOENER. Ello comporta que, con carácter previo o de forma paralela, se acuerde convencionalmente entre ECOENER y OILEAN el justo resarcimiento del coste de la inversión económica efectuado previamente por los promotores participados por ECOENER.

A fin de dar correcto cumplimiento a la presente DJV, se insta a ECOENER, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, remita al titular del parque eólico La Florida 3, a REE y a esta Comisión, la información necesaria para la formalización del Contrato Técnico de Acceso. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los titulares de las instalaciones de conexión (ECOENER) a verse justamente compensados por el coste de inversión efectuado en dichas instalaciones de acuerdo con unas condiciones económicas proporcionadas.

Finalmente, resulta conveniente recordar que, de conformidad con los artículos 64.8 y 65.4 de la Ley del Sector Eléctrico, en función de la relevancia para el funcionamiento del sistema, el incumplimiento de la presente DJV podría ser calificado como infracción muy grave o grave.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Instar a ECOENER, para que el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, remita al promotor eólico titular del parque La Florida 3 de 19,2 MW, a ubicar en la isla de Gran Canaria, a REE y a la CNMC la información necesaria e indispensable para la formalización del Contrato Técnico de Acceso que permita el efectivo derecho de acceso a la red.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.